

Santiago, 31 ENE 2018

Resolución Exenta N° 033

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 87° y 97° al 102° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación, en ejercicio de sus cometidos legales, administrar el proceso de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior, en conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación;

3) Que, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 24 de enero de 2018, el Consejo adoptó el Acuerdo N° 020/2018, mediante el cual se acordó rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Chileno Británica de Cultura en contra de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N° 020/2018 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2018, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO N° 020/2018**

En sesión extraordinaria de 24 de enero de 2018, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, de Educación, el Consejo Nacional de Educación –sucesor legal del Consejo Superior de Educación- ha adoptado el siguiente acuerdo.



## VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 85, 87 letras a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009, de Educación, artículo 10 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, DFL N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y artículo 59 de la Ley N° 19.880; y

## TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, a través de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017, el Consejo Nacional de Educación acordó no certificar la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica.
- 2) Que la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 fue notificada a la Universidad Chileno Británica de Cultura, con fecha 12 de diciembre, mediante el Oficio N°765/2017.
- 3) Que la Universidad Chileno Británica de Cultura interpuso oportunamente un recurso de reposición en contra de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 de este Consejo, a través del cual solicita se certifique la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura, o, en subsidio, se tenga por interpuesto un recurso jerárquico para ante el Ministerio de Educación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo N°59 de la Ley N°19.880. Asimismo, sin perjuicio de las peticiones precedentes solicitó: una visita a la Universidad de la totalidad de los consejeros; presentar sus argumentos en una sesión del Consejo, o designar, de común acuerdo entre la Universidad y el Consejo, a un tercero imparcial y técnico que se pronuncie sobre el cumplimiento de la Universidad de los criterios de evaluación.
- 4) Que, en sesión de 3 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Educación accedió a la petición de la Universidad de recibir a sus autoridades, para lo cual los invitó a asistir a la sesión del 17 de enero de 2018, a fin de escuchar sus argumentos.
- 5) Que, en sesión de 17 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Educación recibió al Presidente y a un miembro Consejo Superior de la Universidad Chileno Británica de Cultura, a su Rectora, al Coordinador de proyectos de investigación, el Vicerrector de Administración y Finanzas y una integrante del Directorio del Instituto Chileno Británico de Cultura, y escuchó su presentación.
- 6) Que, en sesión de esta fecha, el Consejo Nacional de Educación analizó el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por la Universidad Chileno Británica de Cultura y los documentos anexos, así como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N°079/2017 y el informe de la Secretaría Técnica en relación con los antecedentes presentados.

## CONSIDERANDO:

- 1) Que el recurso de reposición planteado por la institución en contra de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 expone los motivos por los cuales el Consejo debiera reconsiderar su decisión y otorgarle autonomía. Los temas planteados se refieren a los avances que ha tenido la Universidad desde 2014 -segunda prórroga del periodo de licenciamiento- y a puntos que, según la institución, habrían sido clave en la decisión del Consejo. Los argumentos se centran en los convenios nacionales e internacionales para el desarrollo académico, el desarrollo de la investigación, la contribución de la Universidad al país -formación de profesionales del inglés-, la autonomía financiera, la articulación del modelo de formación de la Universidad y la capacidad de autorregulación.
- 2) Que, luego de revisados todos los antecedentes pertinentes, el Consejo Nacional de Educación estima que los fundamentos expuestos en el recurso no modifican las consideraciones que llevaron a adoptar el Acuerdo N°79/2017, por los siguientes motivos:



- a) Respecto de los *convenios internacionales y nacionales* y la participación en el Consorcio de Universidades para la Plataforma de Investigación del Aprendizaje Colaborativo señalados por la Universidad en su recurso, el Consejo valoró en su Acuerdo el área de extensión, vinculación con el medio y la probabilidad de que los convenios pudieran beneficiar el desarrollo de investigación de la Universidad. La institución no aporta nueva información que evidencie el impacto real de los convenios en el desarrollo académico e investigación de la Universidad.
- b) En cuanto al *desarrollo de la investigación* experimentado en el último tiempo, la Universidad presenta los avances en la producción científica desde 2016, se compara en este sentido con otras universidades acreditadas, presenta la evolución de los profesores con grado de doctor con los que cuenta y el aumento en las horas de trabajo contratadas para profesores con grado de doctor y de magíster. Al respecto, cabe recordar que, en el Acuerdo N°79/2017, el Consejo no cuestionó en su análisis la reciente productividad académica de los profesores de la Universidad, sino que observó la poca claridad en el tiempo de dedicación exclusiva con el que contarían los académicos para poder desarrollar plenamente la política de investigación que ha establecido la Universidad. Por lo tanto, el recurso no presenta antecedentes que modifiquen el argumento planteado en el Acuerdo N°79/2017 respecto de la investigación.
- c) En relación con la *contribución de la Universidad al país mediante la formación de profesionales del inglés*, la institución indicó que nació para llenar un vacío y contribuir al bilingüismo del país “en el área más compleja que es la Educación”, que ha mejorado sus indicadores de empleabilidad, tiempo de titulación y cantidad de titulados que aporta a la sociedad, que una titulada de la primera generación de egresados de Pedagogía en Inglés fue clasificada en el primero de los cinco tramos en las evaluaciones de la Nueva Carrera Docente, y que todo estudiante de Pedagogía en Inglés que cursa el 8° semestre de la carrera ha debido demostrar el logro de la competencia lingüística a nivel C1. Al respecto, la institución no entrega información que pueda modificar las observaciones del Consejo referidas al nivel de inglés alcanzado por los egresados de la Universidad, pues los resultados oficiales -certificados por pruebas estandarizadas- siguen evidenciando que solo un 28% de titulados de Pedagogía en Inglés posee un nivel avanzado y más de la mitad de las universidades que rindieron la Evaluación Nacional Diagnóstica de la Formación Inicial obtuvieron mejores resultados que los estudiantes de la Universidad Chileno Británica de Cultura.
- d) En cuanto a la *autonomía financiera*, la Universidad presenta información para evidenciar que ha consolidado su autonomía financiera y ha fortalecido su situación patrimonial y de liquidez -ausencia de pasivos financieros (deuda bancaria); y hace presente que no tiene observaciones negativas en boletines comerciales, laborales ni tributarios; la menor dependencia de los aportes de capital otorgados por ICBC; las proyecciones financieras para siete años (2018-2024) “razonables y positivas”; la comparación de indicadores financieros proyectados en escenarios de autonomía y no autonomía que, en ambos casos, se muestran positivos y sin riesgos que atenten contra el equilibrio financiero; y plantea la concreción del área de extensión y fortalecimiento del área de pregrado vía proyecto *College*.

La Universidad no aporta antecedentes nuevos que permitan aclarar las dudas del Consejo respecto de que “el desarrollo de la Universidad está vinculado al de su patrocinador, cuyo compromiso no garantiza que los aportes hechos hasta ahora sean perdurables en el futuro”, por lo que se mantiene la observación original del Acuerdo.

- e) Respecto de la *articulación del modelo de formación*, la Universidad indica que, además de los actuales mecanismos para alinear su modelo formativo con los programas de estudio -proceso de articulación curricular, proceso de evaluación colaborativa, matrices curriculares (desde 2017)-, en 2017 se solicitó una evaluación y validación de las etapas que ha experimentado el proceso de alineación entre modelo formativo y programas de estudio a una experta del Departamento de Estudios Pedagógicos de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile. Además, se indica que, en 2017, se ha elaborado una herramienta computacional que



despliega reportes por cohorte y carrera del grado de concreción del perfil de egreso de cada carrera vigente.

Al respecto, cabe mencionar que el Consejo ya consideró en su análisis los distintos mecanismos utilizados por la Universidad para la alineación entre el modelo formativo y los programas de estudio. La nueva herramienta computacional presentada es un elemento que podría ser útil para realizar el seguimiento del cumplimiento de los perfiles de egreso, pero, por ahora, es una herramienta que se suma a todas las que tiene, con las cuales aún no se ha logrado alinear el modelo formativo con los programas. Asimismo, el proceso de alineación aún no concluye. Por último, el análisis realizado por la experta observa una dualidad de enfoques -por competencias y por objetivos. Por lo anterior, en lugar de aclarar por qué el proceso de alineación ha sido poco ágil y poco planificado o entregar evidencia concreta de la culminación de dicho proceso, reafirma la idea de una dualidad de enfoques y de lentitud en lograr congeniar el modelo de formación con los planes de estudio.

- f) En relación con la *capacidad de autonomía* la Universidad indica que privilegia el diálogo por sobre la imposición de mandatos en la toma de decisiones, que realiza procesos de autoevaluación periódicos y que, considerando las recomendaciones del Consejo, el PGD recoge sus desafíos actuales y futuros, que cuenta con el Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) para hacer seguimiento de procesos, que ha dado cumplimiento a las exigencias de ingreso de estudiantes de pedagogía sin disminuir drásticamente la matrícula, que cuenta con la acreditación internacional de *British Accreditation Council* (BAC) y que también ha sido validada por Cambridge para ser centro de capacitación y examinación en diversas áreas.

Al respecto, en el Acuerdo N°79/2017, se valoró la planificación que guía el quehacer de la Universidad a través del Programa General de Desarrollo y el monitoreo regular que se realiza de todos los procesos -mediante el Sistema de Gestión de la Calidad-. No obstante, se observó que los mecanismos para promover la autorregulación de áreas relacionadas con la implementación del Modelo de Formación, la retención de estudiantes y la mantención de una oferta académica y matrícula estable en el tiempo y acorde con su carácter universitario no habían demostrado, hasta ahora, ser eficientes. La información que la institución entrega en su recurso, incluida aquella referida a la acreditación internacional, no aportan argumentos nuevos para el debate que puedan modificar las observaciones originales del Consejo.

- g) En cuanto a la petición subsidiaria planteada por el recurso, en el sentido de interponer un recurso jerárquico para ante el Ministerio de Educación, dicha solicitud resulta legalmente improcedente ya que el Consejo Nacional de Educación es un organismo autónomo (en los términos del artículo 85 del DFL N°2-2009) o descentralizado (en los términos del DFL N°1-2000; es decir, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio) cuya relación con el Presidente de la República es de mera supervigilancia y no de dependencia, por lo que no existe una relación de jerarquía entre el Consejo y el Ministerio. Por lo tanto, tal como expresa el artículo 59 de la Ley N°19.880, tratándose de decisiones de jefes superiores de servicios descentralizados, el recurso de reposición agota la vía administrativa.
- h) En cuanto a las solicitudes planteadas por la Universidad en su recurso como “medidas para mejor resolver”, cabe señalar lo siguiente:

Respecto de la solicitud de audiencia que permitiera a la Universidad realizar una presentación oral, cabe indicar que mediante el Oficio N°12, de 8 de enero de 2018, se invitó a las autoridades de la Universidad a exponer sus argumentos, lo que se verificó en la sesión de fecha 17 de enero de 2018. Por ello, cabe entender satisfecha dicha petición.

Respecto de la solicitud de realizar una visita a la institución por la totalidad de los consejeros, cabe indicar que, de acuerdo con los procedimientos utilizados en el proceso de licenciamiento, las visitas son realizadas por evaluadores designados por el Consejo junto a un profesional de la secretaría técnica. Asimismo, el Consejo, a lo largo de todos los años de duración de este proceso, ha contado y cuenta actualmente



con la información necesaria, pertinente y suficiente para adoptar sus decisiones, por lo que no vislumbra la utilidad que pueda reportar la referida visita en frente de los antecedentes y documentos que obran en el expediente. Por estas razones se desestimaré esta petición.

Finalmente, la solicitud de la designación, de común acuerdo entre la Universidad y el Consejo de un tercero imparcial y técnico que se pronuncie sobre el cumplimiento de los criterios de evaluación, será rechazada por cuanto acceder a ella supone una delegación de funciones que importaría una infracción al deber legal del Consejo, como órgano público, de emitir un pronunciamiento sobre el desarrollo de un proyecto institucional.

- i) Por último, en su presentación, la Universidad señala que los informes de los pares evaluadores de los procesos de verificación de los años 2014 y 2017 fueron favorables y recomendaron certificar la autonomía de la institución, cuestionando el pronunciamiento del CNED.

De acuerdo con la ley el Consejo Nacional de Educación, -como cualquier órgano público- puede solicitar los informes que estime necesarios (artículo 37 de la Ley 19.880) los que, salvo que exista una disposición legal que establezca lo contrario, no son vinculantes para la autoridad (artículo 38 de la Ley 19.880). Además, los informes pueden ser considerados como parte del fundamento de la decisión final cuando se incorporen al texto del acto administrativo (artículo 41 inciso final, Ley 19.880). Por lo tanto, el Consejo no se encuentra obligado a emitir un juicio coincidente con el contenido del informe. En otras palabras, puede discrepar fundamentadamente de la opinión del comité de pares acerca del cumplimiento de criterios. Ello por dos razones: a) porque es el Consejo el que administra el proceso de licenciamiento y b) porque la ley entrega el juicio valorativo exclusiva y excluyentemente al Consejo. Por otra parte, la Universidad señala en la página 28 de su presentación que “en el proceso de evaluación 2014, el informe de pares recomendaba certificar la autonomía” y que “el informe de pares del año 2017 recomienda al CNED certificar la autonomía de la Universidad”. Sin embargo, eso no es efectivo. En el Informe de Pares de 2017 no se recomienda otorgar la autonomía y considera cuatro criterios cumplidos totalmente; seis parcialmente y uno no cumplido.

#### **EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES:**

- 1) Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Chileno Británica de Cultura en contra de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica.
- 2) Rechazar, asimismo, las solicitudes de realizar una visita a la institución por la totalidad de los consejeros y la de designar, de común acuerdo entre la Universidad y el Consejo Nacional de Educación, un tercero que se pronuncie sobre el cumplimiento de los criterios de evaluación, por las razones señaladas en el considerando 2 letra h).
- 3) Hacer presente a la institución que puede hacer uso de los recursos jurisdiccionales que la ley le concede.
- 4) Notificar a la institución el presente Acuerdo.
- 5) Publicar conjuntamente un extracto del presente Acuerdo y del Acuerdo N°079/2017 en el Diario Oficial.
- 6) Difundir conjuntamente el presente Acuerdo y el Acuerdo N°079/2017 en un diario de circulación nacional.



- 7) Publicar el presente Acuerdo y el Acuerdo N°079/2017 en la página web del Consejo Nacional de Educación.
- 8) Certificar la adopción del presente Acuerdo y del Acuerdo N°079/2017 al Ministerio de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, respectivamente.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**

  
  
**Anely Ramírez Sánchez**  
**Secretaria Ejecutiva**  
**Consejo Nacional de Educación**

ARS/~~ERT~~/AVP/mgg

DISTRIBUCION:

- Ministerio de Educación	1
- Universidad Chileno Británica de Cultura	1
- Consejo Nacional de Educación	4

TOTAL	<hr style="width: 50px; margin: 0 auto;"/> 6
-------	--



### ACUERDO N° 020/2018

En sesión extraordinaria de 24 de enero de 2018, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, de Educación, el Consejo Nacional de Educación –sucesor legal del Consejo Superior de Educación– ha adoptado el siguiente acuerdo.

#### VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 85, 87 letras a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009, de Educación, artículo 10 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, DFL N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y artículo 59 de la Ley N° 19.880; y

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, a través de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017, el Consejo Nacional de Educación acordó no certificar la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica.
- 2) Que la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 fue notificada a la Universidad Chileno Británica de Cultura, con fecha 12 de diciembre, mediante el Oficio N°765/2017.
- 3) Que la Universidad Chileno Británica de Cultura interpuso oportunamente un recurso de reposición en contra de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 de este Consejo, a través del cual solicita se certifique la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura, o, en subsidio, se tenga por interpuesto un recurso jerárquico para ante el Ministerio de Educación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo N°59 de la Ley N°19.880. Asimismo, sin perjuicio de las peticiones precedentes solicitó: una visita a la Universidad de la totalidad de los consejeros; presentar sus argumentos en una sesión del Consejo, o designar, de común acuerdo entre la Universidad y el Consejo, a un tercero imparcial y técnico que se pronuncie sobre el cumplimiento de la Universidad de los criterios de evaluación.
- 4) Que, en sesión de 3 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Educación accedió a la petición de la Universidad de recibir a sus autoridades, para lo cual los invitó a asistir a la sesión del 17 de enero de 2018, a fin de escuchar sus argumentos.
- 5) Que, en sesión de 17 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Educación recibió al Presidente y a un miembro Consejo Superior de la Universidad Chileno Británica de Cultura, a su Rectora, al Coordinador de proyectos de investigación, el Vicerrector de Administración y Finanzas y una integrante del Directorio del Instituto Chileno Británico de Cultura, y escuchó su presentación.



- 6) Que, en sesión de esta fecha, el Consejo Nacional de Educación analizó el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por la Universidad Chileno Británica de Cultura y los documentos anexos, así como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N°079/2017 y el informe de la Secretaría Técnica en relación con los antecedentes presentados.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que el recurso de reposición planteado por la institución en contra de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 expone los motivos por los cuales el Consejo debiera reconsiderar su decisión y otorgarle autonomía. Los temas planteados se refieren a los avances que ha tenido la Universidad desde 2014 -segunda prórroga del periodo de licenciamiento- y a puntos que, según la institución, habrían sido clave en la decisión del Consejo. Los argumentos se centran en los convenios nacionales e internacionales para el desarrollo académico, el desarrollo de la investigación, la contribución de la Universidad al país -formación de profesionales del inglés-, la autonomía financiera, la articulación del modelo de formación de la Universidad y la capacidad de autorregulación.
- 2) Que, luego de revisados todos los antecedentes pertinentes, el Consejo Nacional de Educación estima que los fundamentos expuestos en el recurso no modifican las consideraciones que llevaron a adoptar el Acuerdo N°79/2017, por los siguientes motivos:
- a) Respecto de los *convenios internacionales y nacionales* y la participación en el Consorcio de Universidades para la Plataforma de Investigación del Aprendizaje Colaborativo señalados por la Universidad en su recurso, el Consejo valoró en su Acuerdo el área de extensión, vinculación con el medio y la probabilidad de que los convenios pudieran beneficiar el desarrollo de investigación de la Universidad. La institución no aporta nueva información que evidencie el impacto real de los convenios en el desarrollo académico e investigación de la Universidad.
- b) En cuanto al *desarrollo de la investigación* experimentado en el último tiempo, la Universidad presenta los avances en la producción científica desde 2016, se compara en este sentido con otras universidades acreditadas, presenta la evolución de los profesores con grado de doctor con los que cuenta y el aumento en las horas de trabajo contratadas para profesores con grado de doctor y de magister. Al respecto, cabe recordar que, en el Acuerdo N°79/2017, el Consejo no cuestionó en su análisis la reciente productividad académica de los profesores de la Universidad, sino que observó la poca claridad en el tiempo de dedicación exclusiva con el que contarían los académicos para poder desarrollar plenamente la política de investigación que ha establecido la Universidad. Por lo tanto, el recurso no presenta antecedentes que modifiquen el argumento planteado en el Acuerdo N°79/2017 respecto de la investigación.
- c) En relación con la *contribución de la Universidad al país mediante la formación de profesionales del inglés*, la institución indicó que nació para llenar un vacío y contribuir al bilingüismo del país “en el área más compleja que es la Educación”, que ha mejorado sus indicadores de empleabilidad, tiempo de





titulación y cantidad de titulados que aporta a la sociedad, que una titulada de la primera generación de egresados de Pedagogía en Inglés fue clasificada en el primero de los cinco tramos en las evaluaciones de la Nueva Carrera Docente, y que todo estudiante de Pedagogía en Inglés que cursa el 8° semestre de la carrera ha debido demostrar el logro de la competencia lingüística a nivel C1. Al respecto, la institución no entrega información que pueda modificar las observaciones del Consejo referidas al nivel de inglés alcanzado por los egresados de la Universidad, pues los resultados oficiales -certificados por pruebas estandarizadas- siguen evidenciando que solo un 28% de titulados de Pedagogía en Inglés posee un nivel avanzado y más de la mitad de las universidades que rindieron la Evaluación Nacional Diagnóstica de la Formación Inicial obtuvieron mejores resultados que los estudiantes de la Universidad Chileno Británica de Cultura.

- d) En cuanto a la *autonomía financiera*, la Universidad presenta información para evidenciar que ha consolidado su autonomía financiera y ha fortalecido su situación patrimonial y de liquidez -ausencia de pasivos financieros (deuda bancaria); y hace presente que no tiene observaciones negativas en boletines comerciales, laborales ni tributarios; la menor dependencia de los aportes de capital otorgados por ICBC; las proyecciones financieras para siete años (2018-2024) "razonables y positivas"; la comparación de indicadores financieros proyectados en escenarios de autonomía y no autonomía que, en ambos casos, se muestran positivos y sin riesgos que atenten contra el equilibrio financiero; y plantea la concreción del área de extensión y fortalecimiento del área de pregrado vía proyecto *College*.

La Universidad no aporta antecedentes nuevos que permitan aclarar las dudas del Consejo respecto de que "el desarrollo de la Universidad está vinculado al de su patrocinador, cuyo compromiso no garantiza que los aportes hechos hasta ahora sean perdurables en el futuro", por lo que se mantiene la observación original del Acuerdo.

- e) Respecto de la *articulación del modelo de formación*, la Universidad indica que, además de los actuales mecanismos para alinear su modelo formativo con los programas de estudio -proceso de articulación curricular, proceso de evaluación colaborativa, matrices curriculares (desde 2017)-, en 2017 se solicitó una evaluación y validación de las etapas que ha experimentado el proceso de alineación entre modelo formativo y programas de estudio a una experta del Departamento de Estudios Pedagógicos de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile. Además, se indica que, en 2017, se ha elaborado una herramienta computacional que despliega reportes por cohorte y carrera del grado de concreción del perfil de egreso de cada carrera vigente.



Al respecto, cabe mencionar que el Consejo ya consideró en su análisis los distintos mecanismos utilizados por la Universidad para la alineación entre el modelo formativo y los programas de estudio. La nueva herramienta computacional presentada es un elemento que podría ser útil para realizar el seguimiento del cumplimiento de los perfiles de egreso, pero, por ahora, es una herramienta que se suma a todas las que tiene, con las cuales aún no se ha logrado alinear el modelo formativo con los programas. Asimismo, el proceso de alineación aún no concluye. Por último, el análisis realizado por la experta observa una dualidad de enfoques -por competencias y por objetivos.

Por lo anterior, en lugar de aclarar por qué el proceso de alineación ha sido poco ágil y poco planificado o entregar evidencia concreta de la culminación de dicho proceso, reafirma la idea de una dualidad de enfoques y de lentitud en lograr congeniar el modelo de formación con los planes de estudio.

- f) En relación con la *capacidad de autonomía* la Universidad indica que privilegia el diálogo por sobre la imposición de mandatos en la toma de decisiones, que realiza procesos de autoevaluación periódicos y que, considerando las recomendaciones del Consejo, el PGD recoge sus desafíos actuales y futuros, que cuenta con el Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) para hacer seguimiento de procesos, que ha dado cumplimiento a las exigencias de ingreso de estudiantes de pedagogía sin disminuir drásticamente la matrícula, que cuenta con la acreditación internacional de *British Accreditation Council* (BAC) y que también ha sido validada por Cambridge para ser centro de capacitación y examinación en diversas áreas.

Al respecto, en el Acuerdo N°79/2017, se valoró la planificación que guía el quehacer de la Universidad a través del Programa General de Desarrollo y el monitoreo regular que se realiza de todos los procesos -mediante el Sistema de Gestión de la Calidad-. No obstante, se observó que los mecanismos para promover la autorregulación de áreas relacionadas con la implementación del Modelo de Formación, la retención de estudiantes y la mantención de una oferta académica y matrícula estable en el tiempo y acorde con su carácter universitario no habían demostrado, hasta ahora, ser eficientes. La información que la institución entrega en su recurso, incluida aquella referida a la acreditación internacional, no aportan argumentos nuevos para el debate que puedan modificar las observaciones originales del Consejo.

- g) En cuanto a la petición subsidiaria planteada por el recurso, en el sentido de interponer un recurso jerárquico para ante el Ministerio de Educación, dicha solicitud resulta legalmente improcedente ya que el Consejo Nacional de Educación es un organismo autónomo (en los términos del artículo 85 del DFL N°2-2009) o descentralizado (en los términos del DFL N°1-2000; es decir, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio) cuya relación con el Presidente de la República es de mera supervigilancia y no de dependencia, por lo que no existe una relación de jerarquía entre el Consejo y el Ministerio. Por lo tanto, tal como expresa el artículo 59 de la Ley N°19.880, tratándose de decisiones de jefes superiores de servicios descentralizados, el recurso de reposición agota la vía administrativa.
- h) En cuanto a las solicitudes planteadas por la Universidad en su recurso como "medidas para mejor resolver", cabe señalar lo siguiente:



Respecto de la solicitud de audiencia que permitiera a la Universidad realizar una presentación oral, cabe indicar que mediante el Oficio N°12, de 8 de enero de 2018, se invitó a las autoridades de la Universidad a exponer sus argumentos, lo que se verificó en la sesión de fecha 17 de enero de 2018. Por ello, cabe entender satisfecha dicha petición.

Respecto de la solicitud de realizar una visita a la institución por la totalidad de los consejeros, cabe indicar que, de acuerdo con los procedimientos utilizados en el proceso de licenciamiento, las visitas son realizadas por evaluadores designados por el Consejo junto a un profesional de la secretaría

técnica. Asimismo, el Consejo, a lo largo de todos los años de duración de este proceso, ha contado y cuenta actualmente con la información necesaria, pertinente y suficiente para adoptar sus decisiones, por lo que no vislumbra la utilidad que pueda reportar la referida visita en frente de los antecedentes y documentos que obran en el expediente. Por estas razones se desestimará esta petición.

Finalmente, la solicitud de la designación, de común acuerdo entre la Universidad y el Consejo de un tercero imparcial y técnico que se pronuncie sobre el cumplimiento de los criterios de evaluación, será rechazada por cuanto acceder a ella supone una delegación de funciones que importaría una infracción al deber legal del Consejo, como órgano público, de emitir un pronunciamiento sobre el desarrollo de un proyecto institucional.

- i) Por último, en su presentación, la Universidad señala que los informes de los pares evaluadores de los procesos de verificación de los años 2014 y 2017 fueron favorables y recomendaron certificar la autonomía de la institución, cuestionando el pronunciamiento del CNED.

De acuerdo con la ley el Consejo Nacional de Educación, -como cualquier órgano público- puede solicitar los informes que estime necesarios (artículo 37 de la Ley 19.880) los que, salvo que exista una disposición legal que establezca lo contrario, no son vinculantes para la autoridad (artículo 38 de la Ley 19.880). Además, los informes pueden ser considerados como parte del fundamento de la decisión final cuando se incorporen al texto del acto administrativo (artículo 41 inciso final, Ley 19.880). Por lo tanto, el Consejo no se encuentra obligado a emitir un juicio coincidente con el contenido del informe. En otras palabras, puede discrepar fundadamente de la opinión del comité de pares acerca del cumplimiento de criterios. Ello por dos razones: a) porque es el Consejo el que administra el proceso de licenciamiento y b) porque la ley entrega el juicio valorativo exclusiva y excluyentemente al Consejo. Por otra parte, la Universidad señala en la página 28 de su presentación que “en el proceso de evaluación 2014, el informe de pares recomendaba certificar la autonomía” y que “el informe de pares del año 2017 recomienda al CNED certificar la autonomía de la Universidad”. Sin embargo, eso no es efectivo. En el Informe de Pares de 2017 no se recomienda otorgar la autonomía y considera cuatro criterios cumplidos totalmente; seis parcialmente y uno no cumplido.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES:**

- 1) Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Chileno Británica de Cultura en contra de la Resolución N°354/2017 que ejecuta el Acuerdo N°079/2017 y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica.



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN  
CHILE

- 2) Rechazar, asimismo, las solicitudes de realizar una visita a la institución por la totalidad de los consejeros y la de designar, de común acuerdo entre la Universidad y el Consejo Nacional de Educación, un tercero que se pronuncie sobre el cumplimiento de los criterios de evaluación, por las razones señaladas en el considerando 2 letra h).
- 3) Hacer presente a la institución que puede hacer uso de los recursos jurisdiccionales que la ley le concede.
- 4) Notificar a la institución el presente Acuerdo.
- 5) Publicar conjuntamente un extracto del presente Acuerdo y del Acuerdo N°079/2017 en el Diario Oficial.
- 6) Difundir conjuntamente el presente Acuerdo y el Acuerdo N°079/2017 en un diario de circulación nacional.
- 7) Publicar el presente Acuerdo y el Acuerdo N°079/2017 en la página web del Consejo Nacional de Educación.
- 8) Certificar la adopción del presente Acuerdo y del Acuerdo N°079/2017 al Ministerio de Educación.



**Pedro Montt Leiva**  
**Presidente**  
**Consejo Nacional de Educación**



**Anely Ramírez Sánchez**  
**Secretaría Ejecutiva**  
**Consejo Nacional de Educación**